



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 46/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-04-2013-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio José Coste Frías contra la Resolución núm. 1865-2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), y TC-07-2013-0048, relativo a demanda en suspensión de sentencia interpuesta por el señor Antonio José Coste Frías contra la Ordenanza núm. 129/2012 del dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la liquidación de gastos y honorarios hechas mediante los Autos núm. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 dictado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), en beneficio de los licenciados Bartolomé Pujals, José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkin Jiménez Chireno, en perjuicio del señor Antonio José Costa Frías, por el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.</p> <p>Contra los referidos autos aprobatorios de gastos y honorarios, el señor Antonio José Costa Frías interpuso varios recursos de impugnación, los cuales fueron declarados nulos por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012).</p> <p>Contra la indicada decisión se interpuso un recurso de casación; así como una demanda en suspensión de ejecución de la misma, demanda</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	que fue rechazada, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Antonio José Costa Frías, contra la Resolución núm. 1865-2013, de fecha veintitrés (23) de mayo dos mil trece (2013), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Antonio José Costa Frías, así como a los recurridos, Bartolomé Pujals, José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., contra la Sentencia núm. 280-2014, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Este proceso se origina a causa del despido ejercido por la empresa Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L., y su propietario, señor Aldrin Leandro Paredes Mejía, contra el señor Antonio Radhames Dalmasi (Tony). Frente a este hecho el señor Antonio Radhames Dalmasi (Tony) interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado ante el Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, la cual se decide mediante Sentencia núm. 64-2007, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil siete (2007), que rechaza la pretensión del señor Antonio Radhamés Dalmasi (Tony).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Por su parte, el señor Antonio Radhames Dalmasi (Tony) interpuso un recurso de apelación que se resuelve a través de la Sentencia núm. 154-2011, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revoca la sentencia recurrida y acoge el recurso. Dicha sentencia declara injustificado el despido realizado por el Consorcio de Bancas Colombo y su propietario, señor Aldrin Leandro Paredes Mejía, y declara la responsabilidad del empleador de pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Antonio Radhames Dalmasi (Tony).</p> <p>Esta decisión fue recurrida en casación por el Consorcio de Bancas Colombo y su propietario, señor Aldrin Leandro Paredes Mejía. En este sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso mediante su Sentencia núm. 280-2014, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L. contra la Sentencia núm. 280-2014, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 280-2014, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR La comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente representada por el Consorcio de Bancas Colombo, S.R.L.; y a la parte recurrida, constituida por el señor Antonio Radhamés Dalmasi (Tony).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilsy del Carmen Báez Peña, contra la Resolución núm. 4355-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto deviene cuando los señores Juan Eugenio Herrera Moquete y Ángela María Cuevas, hoy recurridos, interpusieron un proceso municipal y una querrela en actor civil en contra de la señora Nilsy del Carmen Báez Peña, ahora recurrente, por presunta violación del artículo 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, así como los artículos 1 y 9 de la Ley núm. 687, sobre Creación de un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución relativos a la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, al construir una pared adjunta del muro de la otra, por lo que supuestamente causó daño al inmueble de los querellantes, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo declarando culpable a la referida señora Nilsy Báez, asimismo ordenó el pago de una multa y la demolición total del muro en cuestión.</p> <p>Ante la inconformidad de dicho fallo, la señora Báez recurrió en apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió parcialmente dicho recurso, por lo que anuló el ordinal segundo en cuanto a que exime la sanción penal. Al estar en desacuerdo con dicha sentencia, la señora Báez recurre en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el referido recurso. Como consecuencia de dicho fallo, fue interpuesto un recurso de revisión por ante la misma Sala, y posteriormente, fue presentado el presente recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nilsy del Carmen Báez Peña contra la Resolución núm. 4355-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), por las razones expuestas.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Nilsy Báez Peña, a los recurridos señores Juan Eugenio Herrera Moquete y Ángela María Cuevas de Herrera y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Adolfo Sesto Álvarez Builla contra la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó en ocasión de la mastectomía bilateral más pexia de mamas (mamopexia o reducción de mamas) que le practicó el Dr. Adolfo Sesto Álvarez Builla a la señora Wendy Josefina Rosario Tejeda, en fecha dos (2) de febrero de dos mil cinco (2005), en la Clínica Corazones Unidos. La referida señora advirtió que luego de la cirugía había quedado desfigurada, en el sentido de que el pezón izquierdo quedó sin sensibilidad, además de presentar sus pechos múltiples cicatrices, por lo que la señora Rosario Tejeda interpuso una demanda en daños y perjuicios. De la indicada demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante la Sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil seis (2006).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>En este sentido, la señora Wendy Josefina Rosario Tejeda interpuso un recurso de apelación principal y el Dr. Adolfo Sesto Álvarez Builla y la Clínica Corazones Unidos, C. por A., interpusieron recursos de apelación incidentales contra la indicada sentencia. El recurso interpuesto por la Clínica Corazones Unidos fue acogido y fueron rechazados los recursos interpuestos por la señora Wendy Josefina Rosario y el Dr. Adolfo Sesto Álvarez Builla, según Sentencia dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil siete (2007). Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, siendo casada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011) y enviada a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla y modificó la sentencia apelada. Dicha decisión de envío fue recurrida en casación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Adolfo Sesto Álvarez Builla contra la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente el Dr. Adolfo Sesto Álvarez Builla, y a la recurrida, la señora Wendy Josefina Rosario Tejeda.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darío Mesa Ogando, contra la Resolución núm. 2667-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el señor Darío Mesa Ogando fue encontrado culpable por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, de penetrar de manera dolosa a la propiedad agrícola del señor Mario Montes de Oca Encarnación, calificado como violación de propiedad y condenado a un año de prisión y al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como indemnización civil.</p> <p>No conforme con la indicada sentencia, el señor Darío Mesa Ogando interpuso formal recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue acogido y, en consecuencia, fue ordenado un nuevo juicio por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán.</p> <p>El tribunal apoderado del envío del asunto, condenó al señor Darío Mesa Ogando a tres meses de prisión y a pagar cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) como indemnización civil. Ante tal eventualidad, el referido señor Mesa Ogando interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, decisión contra la cual se interpuso el recurso de casación declarado inadmisibles objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Darío Mesa Ogando, contra la Resolución núm. 2667-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 2667-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Darío Mesa Ogando; a la parte recurrida, señor Mario Montes de Oca Ramírez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García contra la Sentencia núm. 1132, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se desprende que los señores Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García interpusieron una demanda en posesión de estado contra los señores José Guaroa Santana Manzueta (fallecido) Ana Belkis Santana Manzueta, Iris Santana Manzueta y Ricardo Hermógenes Santana; dicha demanda fue rechazada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; sentencia que fue confirmada en apelación por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. La decisión rendida en apelación, fue recurrida en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el referido recurso por caducidad. Los señores Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderaron a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García contra la Sentencia núm. 1132, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), por no cumplirse el requisito establecido en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Hilario Cortorreal y Aspacia Yolanda García, y a la parte recurrida, señores Hermógenes Ricardo Santana Manzueta, Ana Belén Santana Manzueta, Iris Santana Manzueta y Jusan Santana Alvarado.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta del Distrito Municipal de Arroyo Dulce contra la Sentencia núm. 14-00266 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que la señora Virginia Florián Matos fue electa Vice-Alcaldesa de la Junta Municipal del Distrito Municipal de Arroyo Dulce, en las elecciones de 2010, conjuntamente con el Alcalde señor Milton Alexander Placeres. Dicha señora alega que el Alcalde obtiene un salario mensual de treinta y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cinco mil pesos (RD\$35,000.00) pesos, y que a ella solo se le paga la suma de ocho mil ochocientos pesos (RD\$8,800.00), en violación al artículo 89, párrafo I de la Ley núm.176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, el cual prevé que la Vice-Alcaldesa, devengará un sueldo mensual de hasta el sesenta por ciento (60%) del que le corresponda al síndico/a; ante tal situación, dicha señora accionó en amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante Sentencia núm. 14-00266, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), ordenó a dicha Junta Distrital, en la persona de su síndico, fijar como sueldo a la Vice-Alcaldesa, la suma de diecisiete mil setecientos pesos (RD\$17,700.00), equivalente al sesenta por ciento (60%) de veintinueve mil quinientos pesos (RD\$29,500.00); Decisión que es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión de amparo incoado por la Junta del Distrito Municipal de Arroyo Dulce, en contra de la Sentencia núm. 14-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, REVOCAR; la Sentencia núm. 14-00266 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, inadmisibles las acciones de amparo incoadas por la señora Virginia Florián Matos, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), conforme a lo establecido en la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Junta del Distrito Municipal de Arroyo Dulce, y a la parte recurrida señora Virginia Florián Matos.</p> <p>QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, conforme con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER , que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC 05-2014-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Alexander Soriano Valdéz, contra la Sentencia núm. 122-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando el Oficial Ejecutivo del Departamento de San Cristóbal P.N., le impuso al Primer Teniente de la Policía Nacional, Alexander Soriano Valdéz, una sanción disciplinaria consistente en 30 días de arresto, por supuesta negligencia en sus funciones. Cumplida dicha sanción, la Jefatura de la Policía Nacional procede a suspender al agente, sin disfrute de sueldo, hasta tanto concluyera un proceso de investigación que se le realizaba al mismo. En virtud de lo anterior, el señor Alexander Soriano Valdéz interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, por ante la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo solicitando la revocación de la suspensión de sus funciones sin disfrute de sueldo.</p> <p>El tribunal apoderado mediante Sentencia núm. 122-2014, rechazó la acción incoada por considerar que no se vulneraron los derechos alegados por el accionante. No conforme con esta decisión, el señor Alexander Valdez, interpuso por ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Alexander Soriano Valdéz, contra la Sentencia núm. 122-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 122-2014.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ACOGER, por los motivos expuestos, la acción de amparo incoada por el señor Alexander Soriano Valdéz contra la Jefatura de la Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DISPONER que el recurrente, señor Alexander Soriano Valdéz, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.</p> <p>QUINTO: DISPONER que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p>SÉPTIMO: IMPONER un astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y de su Jefatura y en favor de la institución Hogar Crea Dominicana, Inc.</p> <p>OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>NOVENO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Alexander Soriano Valdéz, así como a la parte recurrida, Policía Nacional y su Jefatura.</p> <p>DÉCIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Fabián Tavera Domínguez, contra la Sentencia núm. 1232 de fecha diez (10) del mes de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos anexos y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la cancelación de un préstamo que realizara el señor Julián José Pérez Feliz, hoy recurrido, al señor Fabián Tavera Domínguez, ahora recurrente, sin que se actualizara dicho dato en la entidad Bureau de Información Crediticia (Data Crédito). Ante tal situación, motivó la interposición de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Al estar en desacuerdo con dicho fallo, el señor Tavera lo recurrió en apelación, siendo acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No conforme con dicha sentencia, el señor Fabián Tavera Domínguez interpuso un recurso de casación el cual fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; decisión que motivo la interposición del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fabián Tavera Domínguez, en fecha nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 1232 de fecha diez (10) del mes de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Fabián Tavera Domínguez y a la parte recurrida, señor Julián José Pérez Feliz.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por GTB
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Radiodifusores, SRL, contra la Sentencia núm. 521, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina cuando la entidad Pina Méndez & Asociados demanda a GTB Radiodifusores, S.R.L., en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios. Dicha demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 00219-2011, ordenó a la parte demandada el pago de doscientos ochenta y siete mil setecientos sesenta y siete con 00/100 (RD\$287,767.00), además del pago de un interés mensual del uno punto siete por ciento (1.7%) mensual.</p> <p>No conformes con esta decisión, las partes interpusieron sus respectivos recursos de apelación por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 557-2012, que rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia atacada, con excepción del ordinal tercero. A tal efecto, la recurrente ante este tribunal, interpuso un recurso de casación con el objetivo de que sea revisada tal decisión, recurso que le fue declarado inadmisibles por no cumplir con el monto de los 200 salarios establecidos en la Ley de Casación. No conforme con dicha decisión, GTB Radiodifusores, S.R.L., eleva el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de que se anule la Sentencia núm. 521-2014, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por GTB Radiodifusores, S.R.L., contra la Sentencia núm. 521, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, GTB Radiodifusores, y a la parte recurrida Pina Méndez & Asociados.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario